



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	John Jairo Lopera Rojas
Demandada	Camila Lopera Gallego
Radicado	No. 05-001 31 10 014 <b>2023-00490 00</b>
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación, de la demandada y faltó aportar las evidencias de que efectivamente son los datos. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
2. Aportará el correo electrónico del demandante, a efectos de notificaciones.
3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada.
4. Indicará cual es la capacidad económica, tanto del demandante, como de la demandada, allegando la respectiva prueba de la misma.
5. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto del demandante, como de la demandada, como por ejemplo con quién vive, si tiene hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, si su y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
6. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que, existe proceso ejecutivo por alimentos, en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, indicando el estado del proceso, y si actualmente viene aportando la cuota de alimentos a la demandada.



7. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre el demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
8. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 498 # 6° del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible.
9. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación económica del actor y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
10. Como quiera que, los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible de los anexos; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.
11. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
12. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

3.

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145304fb6f74a7cd30116970a5eff911f3ece08d5edf6f97dd08f741af367da0**

Documento generado en 11/09/2023 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**